

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos(2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320210016300

Demandante: MERY ROSALBA OSORIO

**Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES (FONCEP)**

Auto de trámite No. 282

Mediante memorial electrónico del 28 de junio de 2022 la profesional del derecho ANA NIDIA GARRIDO GARCIA en calidad de apoderada de la parte actora manifestó al despacho que la entidad demandada expidió la Resolución 00656 del 18 de mayo de 2022 con la cual -considera la parte demandante- que se satisfacen las pretensiones de la demanda; razón por la que de forma clara e inequívoca pone de presente su decisión de desistir de la demanda entablada. Veamos:

“En mi condición de apoderada de la demandante, y teniendo en cuenta que de conformidad con la Resolución 00656 de 18 de mayo del año en curso, la entidad demandada dio cumplimiento a las obligaciones consagradas en los procesos pago de las obligaciones, me permito DESISTIR del presente proceso, razón por la cual no subsanaré la demanda.”

En este sentido, de conformidad con el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 la actora puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Comoquiera que el presente asunto no se ha proferido sentencia primera instancia, la solicitud de la abogada resulta procedente, sumado a que su decisión obedece a que la demandada accedió al pago pretendido con la demanda, razón por la que esta no tendría objeto.

Adicionalmente, revisado el poder visible a folios 31 a 33 del documento 2º del expediente electrónico se encuentra a la abogada facultada para desistir, según lo establece el artículo 315 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA de reparación directa con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: Comoquiera que esta está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

ananidiagarridogarcia12@yahoo.es

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c837d741efe6ff7041e825f155b9708b2a11e43584b65fd28c88dad133a69c**

Documento generado en 28/07/2022 07:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>